

A DESPACHO: Santander Cauca, Marzo 3 de 2021.-El presente proceso verbal Civil Servidumbre No. 2020-00051-00, a fin de que se ordene lo legal teniendo en cuenta que desde al admisión de la demanda a la fecha han transcurrido algo mas de 5 meses y la demanda no ha sido notificada.- Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO VERBAL CIVIL IMPOS. SERVIDUMBRE. RAD. 2020-00051-00

Dte. PROMOTORA DE GASES DEL SUR SA ESP.

Ddo. SANDRA Y ALEJANDRO VARGAS MENDOZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación Civil No. 016

Revisado el presente asunto observa el Despacho, que desde el auto admisorio de la demanda (Septiembre 17 de 2020), a la fecha han transcurrido casi 6 meses y la parte actora del proceso no ha cumplido con la carga procesal de notificar personalmente dicho auto admisorio a los aquí demandados SANDRA y ALEJANDRO VARGAS MENDOZA, en la forma y términos que lo regla el CGP., en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, además de que ni siquiera se ha procedido a inscribir la medida cautelar de inscripción de la demanda

En consecuencia, al tratarse de una carga procesal que le corresponde a la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se le requerirá para que cumpla con lo antes señalado, so pena que transcurrido treinta (30) días se declare oficiosamente y/o conforme lo solicitado en el proceso el desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, este Despacho, DISPONE:

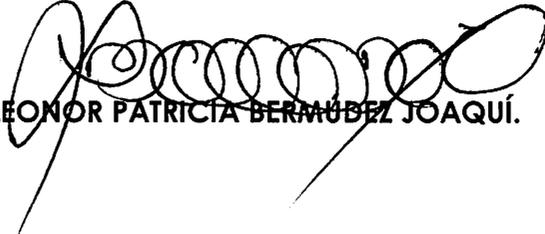
1°.- REQUERIR a la **parte demandante y a su apoderado** para que proceda a notificar personalmente el auto admisorio de la acción a los aquí demandados SANDRA y ALEJANDRO VARGAS MENDOZA, en la forma y términos que lo regla el CGP., en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, tal y como se encuentra ordenado en auto del 17 de Septiembre del 2020, por ser una carga procesal que le corresponde dentro de la actuación.

2°.- Para el **CUMPLIMIENTO** de lo antes ordenado se concede al demandante el término de treinta (30) días, so pena de declararse oficiosamente el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, conforme el artículo 317 del CGP.

3°.- NOTIFICAR esta providencia por estado y permanezca el expediente en secretaria por el término indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**LA AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N°
25 DE HOY 4 /03/2021 HORA: 8:00 A. M.**

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-